

Bogotá, D.C. Abril 20 de 2016.

REEVALUACIÓN A LA EVALUACIÓN JURÍDICA

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004 DE 2016

OBJETO: ADQUISICIÓN DE MATERIALES REQUERIDOS PARA CIRUGÍA DEL GRUPO DE CABEZA Y CUELLO, OFTAOMOLOGÍA (IMPLANTES DE ARRUGA, CONFORMADOR QUIRÚRGICO Y PRÓTESIS OCULARES.).

Procede la Asesoría de la Dirección del Instituto Nacional de Cancerología ESE a resolver sobre las observaciones presentadas a la evaluación jurídica dentro de la referida invitación, de acuerdo con las observaciones, anexos y acciones presentadas por los proponentes JESÚS HERNANDO GUERRERO (ÓPTICA CATALUÑA) y la firma IMETI SAS

CONSIDERACIÓN PREVIA:

El Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado-, es una entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud de IV nivel (Alto nivel de complejidad), a la docencia y la investigación. La entidad cuenta con patrimonio propio, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creado por la Ley 100 de 1993 y regulada en lo pertinente por los artículos 194, 195 y siguientes de la citada ley; la ley 1122 de 2007, los decretos 1876 de 1994, 139 de 1996, la ley 1751 de 2015 y cuya representación legal corresponde al Director General. En razón a la normatividad en cita, se rige en materia de contratación por el Derecho Privado, no obstante lo cual preserva los principios de la administración pública contenidos en los artículos 229 y 267 de la Constitución Política Colombiana.

PARA RESOLVER SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JESÚS HERNANDO GUERRERO (ÓPTICA CATALUÑA) SE CONSIDERA:

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS:

La Asesoría de la Dirección al verificar la documentación jurídica requerida en los términos de referencia, observó e inhabilitó la propuesta presentada por la firma JOSÉ HERNANDO GUERRERO (ÓPTICA CATALUÑA), en razón a que "la póliza de seriedad de la oferta no está firmada por el tomador y no aporta el Registro Único de Proponentes."

El Proveedor, presentó con escrito radicado No. 03624-2016 el día 15-04-2016, en el que se solicitó ser habilitado jurídicamente para seguir con el proceso, en razón a que "debido al monto del contrato, que es de mínima cuantía y que son la única empresa del estado con la cual

licitamos, solicitamos para el presente contrato, ser eximidos del requisito de presentar el REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES RUP”

El proceso de selección de proveedores cuando se trata de la mínima cuantía es optado por la administración para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales, lo cual desde ya es preciso aclarar que se trata de un procedimiento donde la selección tiene menos formalidades que las demás y tiene características especiales, sin importar la naturaleza del contrato a celebrar; por el contrario, en la convocatoria pública, que es la modalidad mediante la cual se invitó en esta ocasión a presentar ofertas, tiene mayor rigorismo en forma y contenido de la información requerida.

La modalidad de selección, cuando se trate de mínima cuantía, se encuentra regulada por el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que fue modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, y no es posible agregar requisitos, procedimientos o formalidades adicionales.

La citada disposición señala:

“ARTÍCULO 94. TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA. Adiciónese al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral.

La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;
- b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;
- c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;
- d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.”

Como quiera que ésta modalidad habla de la mínima cuantía como aquel valor equivalente al diez por ciento (10%) de la menor cuantía de una Entidad Estatal, se hace necesario determinar cuál es

la menor cuantía de una Entidad, por tanto, remitiéndonos a lo establecido en el literal (b) del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, tenemos:

“b) La contratación de menor cuantía. Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales;”

De conformidad con la Resolución 001 del 04 de enero de 2015, el presupuesto del Instituto, para la vigencia de 2015, corresponde a \$221.342.207.000, que expresado en SMLM corresponde a 321.039 SMLMV, por tanto corresponde al rango fijado por la ley con un presupuesto anual entre 120.000 y 400.000 SMLMV, luego la menor cuantía será hasta 450 SMLMV, lo que arroja un total de hasta \$310.254.300, suma que establece el monto máximo de la MENOR CUANTÍA para esta Entidad

De acuerdo con lo anterior, la MÍNIMA CUANTÍA, que corresponde al 10% de esa menor cuantía, queda establecida para este año en la suma de \$31.025.430. (45 SMLMV)

Ahora bien, de acuerdo con el monto de la propuesta presentada por el proponente JOSÉ HERNANDO GUERRERO (ÓPTICA CATALUÑA), que corresponde a \$660.000.00, es claro que efectivamente esta suma correspondería a un contrato de mínima cuantía, por tanto resulta cierta la apreciación y, por ello, subsanada la observación, siendo procede la HABILITACIÓN JURÍDICA, pues, además, verificando la póliza de seriedad de la oferta, se evidencia que esta ya fue suscita por el proponente

Por las anteriores razones, esta dependencia reevalúa la calificación del proveedor y por ello HABILITA DE FORMA al proponente JOSÉ HERNANDO GUERRERO (ÓPTICA CATALUÑA).

PARA RESOLVER SOBRE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR IMETI SAS SE CONSIDERA:

La Asesoría de la Dirección al verificar la documentación jurídica requerida en los términos de referencia, observó e inhabilitó la propuesta presentada por la firma IMETI SAS, en razón a que "la póliza de seriedad de la oferta no está firmada por el tomador."

Verificando la póliza de seriedad de la oferta, se evidencia que esta ya fue suscita por el proponente, razón suficiente para tener como subsanada la falta formal del requisito y por ello, **HABILITAR JURIDICAMENTE** al oferente IMETI SAS.

EN RESUMEN

Esta Asesoría de la Dirección del Instituto Nacional de Cancerología ESE, **HABILITA DESDE EL PUNTO DE VITA JURÍDICO** al proponentes **JESÚS HERNANDO GUERRERO (ÓPTICA CATALUÑA)** y a la firma **IMETI SAS**, para proseguir en el proceso selectivo contractual.

CONSTE



JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN
Asesor de la Dirección